

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:
"MIGUEL ANGEL KUNZLE PRANTI S/ SUPUESTO HECHO
PUNIBLE C/ EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES
PÚBLICAS". AÑO 2018 N° 394.-**



A.I. N° 1009

Asunción, 21 de mayo de 2018

VISTA: La acción de inconstitucionalidad presentada por Miguel Ángel Kunzle, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, en contra de la S.D. N° 323 de fecha 3 de noviembre de 2016, dictado por el Tribunal de Sentencia, del Acuerdo y Sentencia N° 18 de fecha 24 de julio de 2017, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, y el Acuerdo y Sentencia N° 41 de fecha 6 de febrero de 2018, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y; -----

CONSIDERANDO:

QUE, el accionante sostiene que los fallos impugnados nunca tuvieron sustento conforme a las normas penales y procesales, porque surgen de una nulidad nacida ya en un fallo del Tribunal de Apelaciones de Alto Paraná, que había revocado la nulidad absoluta de actuaciones resueltas en audiencia preliminar, en la que el recurrente fue beneficiado con el sobreseimiento definitivo. Funda su acción en la vulneración de los Arts. 17.1, 20, 47 inc. 1 y 2 de la Constitución Nacional.-----

QUE, el Art. 17 de la Ley 609/95, establece: *“Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencias de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad”*.-----

QUE, de los fundamentos expuestos por el accionante, se infiere que los mismos no constituyen motivo suficiente para la viabilidad de su petición, pues impugna – además de resoluciones dictadas por órganos de primera y segunda instancia - un Acuerdo y Sentencia emanado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo el mismo irrecurrible por esta vía.

QUE, en tal sentido la jurisprudencia de esta magistratura ha venido sosteniendo que *“no existen jerarquías de Salas”* en esta Corte Suprema de Justicia, porque así lo dispone la Ley 609/95, aún cuando sea la Sala Constitucional la que determine el alcance de los preceptos constitucionales aplicados por los jueces en las sentencias.-----

QUE, fundados en la norma legal citada, se ha establecido que ante la opción de promover una Acción de Inconstitucionalidad ante la Sala Constitucional o un recurso ante las otras Salas de esta misma Corte Suprema debe elegirse una de estas vías para evitar, de esa manera, llegar a *sentencias contradictorias* sobre un mismo agravio.-----

QUE, en las condiciones señaladas y al haber resuelto la Sala Penal en forma definitiva en la causa principal, corresponde el rechazo *in limine* de la presente acción.-----

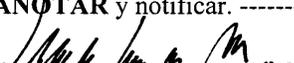
POR TANTO, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

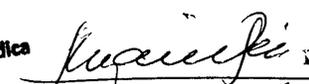
RECHAZAR *“in limine”* la presente acción de inconstitucionalidad.-----

ANOTAR y notificar.-----

Ante mí:


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica

MINISTRA


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

